



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

**CCF 9892/2018/CA1 “T. G., D. C/ OSDE S/ SUMARÍSIMO DE SALUD”**

Juzgado N° 5

Secretaría N° 9

Buenos Aires, 2 de septiembre de 2025.

**Y VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por la demandada el 3.2.2025 -fundado el 22.2.2025 y contestado por la actora el 11.3.2025 y por el Sr. Defensor Público Oficial el 20.3.2025-, contra la sentencia dictada el 30.12.2024; y

**CONSIDERANDO:**

1. Los Sres. F. M. T. y G. P. G. -en representación de su hija menor, D. T. G.-, promovieron la presente acción contra la Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE), a fin de obtener la cobertura total del aceite de cannabis *Charlotte's Web Everyday Advance* de 100 ml.

Señalaron que la niña está afiliada a OSDE, es titular de un certificado de discapacidad, cuyo diagnóstico indica: “Disfagia. Epilepsia. Visión subnormal de ambos ojos. Encefalopatía no especificada” y su médico neurólogo tratante le prescribió realizar el tratamiento que aquí se reclama (conf. fs. 6, 7, 17 y 19).

Explicaron que en el caso de los pacientes con epilepsia refractaria sufren crisis epilépticas que se manifiestan en convulsiones y que debido a una problemática compleja con relación al uso de los antiepilépticos convencionales -por no ser efectivos para morigerar dichas crisis-, pueden requerir en algún caso de ingreso hospitalario (conf. escrito de inicio a fs. 28/47).

El señor juez imprimió el trámite previsto para los juicios SUMARÍSIMOS y ordenó intimar a la accionada a fin de que se manifieste respecto del requerimiento efectuado por su contraria (ver proveído a fs. 48, tercer y sexto párrafos).



A fs. 59 asumió la representación el Sr. Defensor Público Oficial, en los términos de los arts. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación y 43 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa.

Obra en autos el informe emitido por el Cuerpo Médico Forense el 25.2.2019 (conf. fs. 95/105).

Luego, el magistrado hizo lugar a la medida cautelar peticionada (conf. fs. 106/107) y, más adelante, se abrió la causa a prueba (ver fs. 140).

Finalmente, el juez admitió la acción y condenó a la accionada a cubrir el 100% del suministro de aceite de cannabis en la versión *Charlotte's Web Everyday Advance* de 100 ml. y estimulador vagal, de conformidad con lo prescripto por el médico neurólogo tratante de la menor. Impuso las costas del proceso a la demandada vencida (conf. sentencia del 30.12.2024).

2. La accionada apeló la sentencia y expuso sus agravios de la siguiente manera: a) existen marcas nacionales que son adecuadas para tratar la patología de epilepsia refractaria cuya cobertura ofrece su mandante, b) no se ha demostrado que resulte imprescindible para el tratamiento de la actora utilizar la marca prescripta, c) corresponde a la Alzada dictar una medida para mejor proveer a fin de determinar si la marca indicada a la accionante posee alguna particularidad en comparación con los productos de fabricación nacional y d) no es justo imponer las costas del juicio, toda vez que la ley 27.350 fue reglamentada en 2020, es decir, con posterioridad a la traba de la *litis* (conf. memorial del 22.2.2025).

De los términos expuestos en el memorial bajo examen, se advierte que la recurrente no mencionó en sus argumentos alguna queja vinculada con la provisión del estimulador vagal (prescripto a la accionante a fs. 161), por lo que tal punto de la sentencia ha quedado firme.

3. En primer lugar, corresponde señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido en repetidas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

oportunidades que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (conf. CSJN, Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121).

4. Ello sentado, es importante destacar que la pretensión bajo estudio refiere a una persona con discapacidad, por lo que resultan aplicables las leyes 24.901 y 26.378.

La primera de ellas instituye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos (art. 1).

En lo concerniente a las obras sociales, dispone que éstas tendrán a su cargo, con carácter obligatorio, la cobertura total de la asistencia básica enunciada en la ley, que necesiten los afiliados con discapacidad (art. 2). Entre estos servicios se encuentran las de: transporte especial para asistir al establecimiento educacional o de rehabilitación (art. 13), rehabilitación (art. 15), terapéuticas educativas (arts. 16 y 17), y asistenciales, que tienen la finalidad de cubrir requerimientos básicos esenciales de la persona con discapacidad (art. 18).

Además, la ley 24.901 contempla la prestación de servicios específicos, enumerados al sólo efecto enunciativo en el capítulo V, que integrarán la canasta básica que debe brindarse a las personas con discapacidad, en concordancia con criterios de patología (tipo y grado), edad y situación socio-familiar, pudiendo ser ampliados y modificados por la reglamentación (art. 19).

También establece beneficios complementarios (cap. VII) de: cobertura económica (arts. 33 y 34), apoyo para facilitar o permitir la adquisición de elementos y/o instrumentos para acceder a la rehabilitación, educación, capacitación o inserción social, inherente



a las necesidades de las personas con discapacidad (art. 35), atención psiquiátrica y tratamientos psicofarmacológicos (art. 37), cobertura total por los medicamentos indicados en el art. 38; estudios de diagnóstico y de control que no estén contemplados dentro de los servicios que brinden los entes obligados por esta ley (art. 39, inc. b ).

Por su parte, la ley 26.378 aprobó la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad -de jerarquía constitucional, en los términos del inc. 22 del art. 75 de la Constitución Nacional, luego de la sanción de la ley 27.044 (Corte Suprema, Fallos: 338:556)-, cuyo propósito es “...promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad...”. Además, establece en su **art. 25** que: “Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular los Estados Partes: ...**b)** Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores... ”.

5. A partir de la entrada en vigencia de la ley 26.682, las empresas de medicina prepaga deben cubrir con carácter obligatorio y como mínimo en sus planes de cobertura médico asistencial, el Programa Médico Obligatorio vigente según la Resolución del Ministerio de Salud de la Nación.





Poder Judicial de la Nación

### CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Tal prescripción normativa resulta concordante y complementaria de lo que anteriormente disponía la ley 24.754 en su artículo 1° respecto de que “las empresas o entidades que presten servicios de medicina prepaga deberán cubrir, como mínimo, en sus planes de cobertura médico-asistenciales las mismas prestaciones obligatorias dispuestas para las obras sociales, de conformidad con lo establecido por las leyes 23.660, 23.661 y 24.455 (y sus respectivas reglamentaciones)”.

De lo expuesto surge que las empresas de medicina prepaga se encuentran igualadas en cuanto a sus obligaciones prestacionales con relación a las obras sociales (conf. Sala 1, causa 3054/13 del 3.3.13, entre otras).

6. A las previsiones hasta aquí enunciadas y en función del diagnóstico que presenta la afiliada, resulta aplicable al caso la ley 25.404 que creó un marco regulatorio uniforme para el diagnóstico y tratamiento de todas las personas que padezcan epilepsia, cuyo objetivo primordial es “garantizar a los pacientes afectados por esa patología el pleno ejercicio de sus derechos, proscribir todo acto que los discrimine y disponer especiales medidas de protección que requieren su condición de tal” (art. 1°).

A ello debe añadirse la protección específica y adicional que la norma referida estipuló para el paciente epiléptico al disponer el derecho a recibir asistencia médica integral y oportuna (art. 4°), con independencia -claro está- del ámbito de protección que contempla la ley 24.901 (conf. esta Sala, causas 9747/20 del 23.8.22 ,1726/22 del 8.6.23 y 8114/24 del 15.4.25, entre otras).

7. En cuanto a la prescripción específica emitida por el médico neurólogo de la niña, debe destacarse que la ley 27.350 (B.O. 19/4/2017) no sólo prevé un marco regulatorio para la investigación médica y científica del uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del



dolor, de la planta de cannabis y sus derivados, sino que también contempla en forma expresa la importación del aceite de cannabis y sus derivados según las condiciones allí establecidas.

Además la norma instituye la gratuidad (ver arts. 3° y 7°) para quienes se encuentren inscriptos en el Programa para el estudio e investigación que allí se crea, lo que no es obligatorio (conf. Sala II, causa 5794/2016).

En este orden de ideas, es oportuno hacer mención al decreto 883/2020 (B.O. 12/11/2020) reglamentario de la ley 27.350 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional que, como ANEXO, forma parte de aquél (art. 1°). Allí estableció que el “Programa Nacional para el Estudio y la Investigación del Uso Medicinal de la Planta de Cannabis, sus derivados y tratamientos no convencionales”, creado en la órbita del Ministerio de Salud, funcionará en el ámbito de la Dirección Nacional de Medicamentos y Tecnologías Sanitarias, dependiente de la Subsecretaría de Medicamentos e Información Estratégica de la Secretaría de Acceso a la Salud del citado Ministerio (art. 2°).

Entre los objetivos del Programa dispuso el de “Implementar medidas para proveer en forma gratuita por parte del Estado, derivados de la planta de Cannabis para aquellas y aquellos pacientes que cuenten con indicación médica con cobertura pública exclusiva. En caso contrario, la cobertura deberán brindarla las Obras Sociales y Agentes del Seguro de Salud del Sistema Nacional, las demás obras sociales y organismos que hagan sus veces creados o regidos por leyes nacionales, y las empresas o entidades que presten servicios de medicina prepaga, todo conforme la normativa vigente” (ver apartado d) del art. 3°).

Por su parte, en el art. 7° se instituyó que “los y las pacientes que tuvieren indicación médica para el uso de la planta de Cannabis y sus derivados podrán adquirir especialidades medicinales elaboradas en el país, importar especialidades medicinales





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

debidamente registradas por la autoridad sanitaria o adquirir formulaciones magistrales elaboradas por farmacias autorizadas u otras presentaciones que en el futuro se establezcan. Aquellas personas que, además, no posean cobertura de salud y obra social, tienen derecho a acceder en forma gratuita, conforme la presente Reglamentación”.

Asimismo, la resolución 654/2021 del Ministerio de Salud de la Nación (B.O. 18/2/2021) aprobó un nuevo Régimen de Acceso de Excepción a productos que contengan cannabinoides o derivados de la planta de cannabis, destinados exclusivamente para uso medicinal ya sea para el tratamiento de un paciente individual o bien dentro del contexto de una investigación científica de acuerdo a lo establecido por la presente norma (art. 2°).

En suma, es claro que a partir del dictado del decreto 883/2020 se ha hecho explícita la obligación legal que pesa sobre las obras sociales de otorgar cobertura para la adquisición de los derivados de la planta de cannabis a aquellos pacientes que cuenten con indicación médica, tal como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJ 417/2018/CS1 “B., C. B. y otro c/ IOSPER y otros s/ acción de amparo” del 21.10.2021), citada también en la sentencia de grado.

En el caso de autos el médico neurólogo de la afiliada informó que con el uso de cannabis en su versión de Aceite de *Charlotte* “...se inició con 0.5 ml por día con una clara mejoría en la frecuencia e intensidad de las crisis y mayor conexión con el medio”. Y agregó “...a tal punto fue la atenuación de su epilepsia que la beba comenzó a desarrollar crisis distónicas que fueron controladas ajustando las dosis de *Baclofeno* del *Thrihexifenidilo* y dosis baja de *Valium*” (conf. informe a fs. 20).

Sobre el punto, cobra relevancia también la conclusión del Cuerpo Médico Forense, en tanto al responder acerca de la concreta utilización del aceite *Charlotte's Web Everyday Advance*



señaló que la niña cumple con las características necesarias para la prescripción de aceite de cannabis indicado y, asimismo, destacó la jerarquía de la relación médico-paciente-familia, y recordó que el profesional responsable del seguimiento de cada paciente es quien decide criteriosamente las conductas terapéuticas acordes, así como el cumplimiento de las condiciones generales y particulares para la aplicación de cada tratamiento, informando a los padres, y también controlan la evolución y la presentación de potenciales efectos adversos y su duración (ver informe a fs. 104/105).

8. Si bien la demandada insiste en que el magistrado no tuvo en cuenta que al momento de la traba de la *litis* la ley 27.350 no había sido reglamentada –y pretende, con tal argumento, eximirse de la imposición de las costas-, lo cierto es que no debe soslayarse que -precisamente- al momento del inicio de estas actuaciones (ver cargo del 25.10.2018 a fs. 47vta.) correspondía estar a las previsiones de la ley 27.350 ya referidas en el considerando anterior.

Y, en todo caso, la falta de reglamentación legislativa que existía en ese entonces no obstaba a la vigencia de ciertos derechos que, por su índole, pueden ser invocados, ejercidos y amparados sin el complemento de disposición legislativa alguna (conf. CSJN Fallos: 321:2767). Además, tal como tiene dicho el Alto Tribunal, la omisión o retardo en el ejercicio de la facultad reglamentaria no obsta a la aplicación de la ley cuya operatividad no ofrece duda (conf. CSJN, Fallos: 262.468), todo lo cual conduce a rechazar las quejas expuestas por la demandada.

En cualquier caso, resulta de aplicación a la causa la doctrina según la cual “en los juicios de amparo debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta no sólo los factores iniciales sino también los sobrevinientes, sean agravantes o no, que resulte de las actuaciones producidas” (conf. CSJN Fallos 304:1024).





Poder Judicial de la Nación

### CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

9. Por lo demás, no cabe hacer lugar al pedido de la apelante a fin de que el Tribunal dicte una medida para mejor proveer, habida cuenta de que el dictado de aquella constituye una facultad de los jueces (conf. art. 36, inciso 4º, del Código Procesal), que depende exclusivamente de su arbitrio y de la cual hacen el uso que consideren necesario (conf. esta Sala, causas 5911/97 del 20.10.98 y 9901/93 del 16.2.99, entre otras; Sala 1, causa 10458/2022 del 9.3.2023 y sus citas y Sala 2, causa 5431/2022 del 17.5.2022).

10. En lo concerniente a la imposición de las costas del juicio, cuestionada por la accionada, corresponde señalar que, frente al hecho objetivo de la derrota, la distribución de las costas por su orden constituye una hipótesis de excepción que puede tener lugar ante cuestiones originales o dudosas de derecho, o frente a situaciones de hecho que revisten singular complejidad (conf. Sala 1, causas 2.149 del 25.6.93, 2.694 del 16.9.97, 74/99 del 13.4.99, 6.299/93 del 16.3.00, 2435/17 del 18.11.21, entre otras).

Específicamente, se debe tener en cuenta que la condena en costas tiene por objeto resarcir a la contraria de los gastos en que su conducta la obligó a incurrir; de allí que la exoneración de su pago -como pretende la demandada- reviste carácter excepcional y es de interpretación restrictiva (conf. CSJN Fallos 312:889 y 316:2297).

Por lo tanto, y atento al carácter de vencida de la demandada, debe cargar con las costas del pleito tal como decidió el magistrado de la anterior instancia.

11. Por último, es oportuno recordar que el máximo Tribunal ha sostenido que los menores, máxime en circunstancias en que se encuentra comprometida su salud y su normal desarrollo, a más de la especial atención que requieren de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda, más aún si se tiene en cuenta la consideración primordial del interés del niño que la Convención sobre los Derechos de Niño impone a toda autoridad nacional en los



asuntos concernientes a ellos (conf. CSJN Fallos 335:452; 327:2127; 326:2906).

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal **RESUELVE:** confirmar la resolución apelada, con costas de Alzada a la apelante vencida (art. 68, primera parte, del CPCC).

En atención a los recursos deducidos contra la regulación de honorarios practicada en la decisión impugnada, ponderando el mérito, la extensión, la eficacia de la labor desarrollada y la naturaleza del juicio, se **fijan** los emolumentos de la letrada patrocinante de la parte actora, Dra. Marcela Rita Franchini en **20 UMA** –equivalentes, a la fecha, a la suma de un millón quinientos quince mil setecientos ochenta pesos **(\$1.515.780)-** (arts. 48 y 51 de la ley 27.423 y Res SGA CSJN n°1860/2025).

Por la labor desarrollada en la Alzada, valorando el éxito obtenido y el resultado del recurso, se **regulan** los emolumentos de la Dra. Franchini en **7 UMA** -equivalentes, a la fecha, a la suma de quinientos treinta mil quinientos veintitrés pesos **(\$530.523)-** (art. 30 de la ley 27.423 y Res. SGA CSJN n° 1860/2025).

El señor juez Eduardo Daniel Gottardi integra la Sala conforme resolución del 6 de agosto, registrada con el n° 17 del T° VII del año 2025 por la Secretaría General de la Cámara, publicado en el sitio web de la CSJN.

El doctor Juan Perozziello Vizier no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese –a las partes y al Ministerio Público de la Defensa-, publíquese y devuélvase.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

**Florencia Nallar**

**Eduardo Daniel Gottardi**

